

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el auto del 18 de abril de 2024, que tuvo por no contestada la demanda por la parte accionada, quedó ejecutoriado el 24 de abril de 2024. A Despacho, 30 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco ITAU Colombia S.A.
Demandado	Gustavo Alonzo Álvarez Suárez
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00343 00
Interlocutorio No. 727	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **Banco ITAU Colombia S.A.**, en contra del señor **Gustavo Alonzo Álvarez Suárez**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. El **Banco ITAU Colombia S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Gustavo Alonzo Álvarez Suárez**, con fundamento en el **pagaré No. 000050000776158**, por la suma de **\$142`841.429.oo**.
2. Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que el demandado otorgó el pagaré No. **000050000776158**, y la carta de instrucciones correspondiente, en favor de la entidad demandante, y que ante el incumplimiento del demandado, conforme la autorización de la carta de instrucciones, la entidad demandante procedió a diligenciar el título valor con el saldo de \$142`841.429.oo por concepto de capital, y la suma de \$8`414.249.oo por concepto de intereses corrientes a la tasa efectiva anual máxima legal mensual vigente, que se causaron a partir del 17 de enero de 2023; y que con la firma del Pagaré, el demandado aceptó cancelar su obligación de manera incondicional a la demandante en la ciudad de Medellín.
3. Por auto del 24 de agosto de 2024 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra del demandado, conforme lo solicitado en el libelo genitor.
4. De conformidad con el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante, el señor **GUSTAVO ALONSO ÁLVAREZ SUÁREZ** se notificó personalmente, a través del correo electrónico rikipan@hotmail.com con acuse de recibido del **12 de diciembre de 2023** (Expediente digital, archivo: 20RequisitoNotificacion, pág. 4), por lo que se entiende notificado

el **14 de diciembre de 2023** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; y habiéndose vencido para el demandado notificado el término de cinco (5) días hábiles para pagar el **12 de enero de 2024** (dado que entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, ambas fechas inclusive, se presenta cierre del juzgado por la vacancia judicial); y el término de los diez (10) días hábiles para presentar excepciones **venció el 19 de enero de 2024, en silencio.**

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibidem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó el referido **pagaré No. 000050000776158**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para ser un título valor, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibidem para el pagaré.

Por ello se considera que, en este caso, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, con existencia validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por la entidad bancaria que tiene la posición de acreedora en dicho título valor, a través de apoderada judicial, y el ejecutado es quien suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en el título valor bajo examen.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **pagaré No. 000050000776158**, ninguna prueba existe que desvirtuó la mora en el pago del mismo, el cual debió realizarse el 16 de enero de 2016. (Expediente digital, archivos: 01ActaDemandaAnexos, pág. 9).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de cuál es la entidad acreedora, quién es el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, en el pagaré se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida, tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la entidad acreedora demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a) judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**, por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones, esto es, a la fecha, la suma de **\$6'535.151.00**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.937-0; y en contra del señor **GUSTAVO ALONSO ÁLVAREZ SUÁREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71'656.292, por las siguientes sumas representadas en el **Pagaré No. 000050000776158** de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$142'841.429.00)** por concepto de capital, más la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8'414.249.00)** por intereses corrientes, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 17 de enero del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague el crédito a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a cargo de la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/05/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 068</p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>